

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ha estado sin movimiento alguno desde el día 12 de octubre de 2018, no existe solicitud de remanentes, como tampoco depósitos judiciales pendientes de pago. Así mismo se deja constancia que hubo suspensión de términos del 16 de marzo al 01 de julio de 2020, por el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ante el COVID-19. Sírvase proveer.

Roldanillo V., Mayo 10 de 2021



JOHANA ANDREA CHAVEZ BALCARCEL
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 357

Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Mario de Jesús Londoño Marulanda
Radicación: 76-622-31-03-001-2011-00091-00

Roldanillo Valle, Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de decretar la terminación del presente Proceso Ejecutivo, por Desistimiento Tácito.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Tratándose de procesos con sentencia, indica el literal b) de la misma norma:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

El decreto del desistimiento tácito implica la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; providencia que se notifica por estado y es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

La figura en estudio no es aplicable en contra de los incapaces, cuando carecen de apoderado judicial, y de acuerdo al criterio plasmado en la Sentencia C-1186-08 de 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, de la Corte Constitucional, tampoco sería aplicable frente a los sujetos pasivos de los delitos de desaparición forzada, secuestro, desplazamiento forzado y toma de rehenes.

Conforme a lo anterior, los supuestos de hecho que se deben verificar, son:

Cuál es la última providencia, diligencia o actuación notificada que registra el trámite y su fecha

Cuanto tiempo de inactividad registra.

Fecha de la última notificación o fecha de la última diligencia o actuación.

Para el caso de procesos con sentencia, se debe auscultar si el proceso cuenta con:

Sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante una ejecución.

Suspensión por acuerdo de las partes.

Si cuenta con medidas cautelares vigentes.

En este último caso si existe embargo de remanentes.

Revisado el asunto, se encuentra que:

1.- El presente proceso cuenta con SENTENCIA que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 03 de noviembre de 2011- fls. 61 a 65 C-1-.

La última actuación adelantada, tiene por fecha 31 de agosto de 2018, a través del cual se negó la suspensión del proceso solicitado por la .Apoderada de la Sociedad REFINANCIA S.A.S.

Significa lo anterior que para estas calendas, dicho expediente, ha permanecido inactivo por más de dos (2) años a partir de la mencionada fecha, razones suficientes, por las cuales es posible concluir que se cumplen para el caso las previsiones del inc. 2 lit b) del Núm. 2 del art. 317 del C.G.P., que dan lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Debe tenerse en cuenta que dentro del referido proceso mediante auto interlocutorio No. 423 del 01 de junio de 2011 y providencia Interlocutorio No. 734 del 31 de agosto del mismo año, se decretó tanto el embargo y secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble con matrícula No. 384-59609 posee el demandado, como el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que tuviera el demandado, en diferentes Entidades Bancarias de la ciudad de Pereira (Ris.), de igual forma el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado.

Ahora bien, respecto de las medidas de dineros decretadas, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse respecto de los bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, POPULAR, COLMENA, HELM, PROCREDIT, CITIBANK, AGRARIO DE COLOMBIA, Y BANCAMIA, toda vez que dichas entidades informaron que la parte ejecutada no tiene ningún vínculo comercial.

Con respecto a las demás entidades bancarias se procederá a su levantamiento, entregándose la comunicación al demandado toda vez que no existe solicitud de embargo de remanentes.

De otra parte a través de providencia No. 1047 del 06 de diciembre de 2012 se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas VZI-039, de la oficina de Transito y Transportes de Zarzal Valle, vehículo que se encuentra con orden de inmovilización.

Y a través de interlocutorio No. 1190 del 31 de octubre de 2014 se ordenó el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que tuviera el demandado, en diferentes Entidades Bancarias de la ciudad de Roldanillo, para lo cual se comunicará la cancelación de embargo con respecto a las Entidades Bancarias CORBANCA y BANCAMIA, y en cuanto a las demás Entidades Bancarias se obtuvo información que la demandada no tiene ningún tipo vinculo

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR la terminación del proceso iniciado por EL BANCO DE BOGOTA.. en contra del señor MARIO DE JESUS LONDOÑO MARULANDA por Desistimiento Tácito.

2º.- ORDENAR la CANCELACIÓN del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del señor MARIO DE JESUS LONDOÑO MARULANDA, decretada mediante providencia No. 085 del 15 de febrero de 2011 y comunicada al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta localidad mediante oficio No.1153 del 13 de junio de 2011, registrado el 17 del mismo mes y año, bajo el No. de matrícula inmobiliaria 384-59609. Líbrese los oficios pertinentes

3º. DECRETAR la cancelación del embargo y retención de los dineros que posee el demandado MARIO DE JESUS LONDOÑO MARULANDA Identificado con la C.C. No. 10.197.149 en las diferentes entidades bancarias:, COLPATRIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, y SANTANDER COLOMBIA en las ciudad de Pereira (Ris.) decretada mediante auto No. 734 del 31 de agosto de 2011 y comunicada mediante oficios Nos. 1748, 1750, 1753 ,1756 y 1760, en igual sentido el embargo comunicado al BANCO CORBANCA y BANCAMIA del municipio de Roldanillo Valle, decretado mediante providencia del 31 de octubre de 2014 y comunicada mediante oficio No. 3471 y 3474 de la misma fecha. Líbrese las comunicaciones del caso.

Respecto de las demás entidades bancarias relacionadas en el auto que decreto la medida, no hay lugar a dar ordenamiento de levantamiento, toda vez que dichas medidas no surtieron sus efectos legales.

4º. DECRETAR la cancelación del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado MARIO DE JESUS LONDOÑO MARULANDA, en la Empresa RIOPAILA INDUSTRIAL, embargo comunicado mediante oficio No.1762 del 31 de agosto de 2011. Líbrese el oficio pertinente.

5º.- ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro del vehículo de placas VZI-039 matriculado en la oficina de Transito y Transportes de Zarzal Valle, propiedad del demandado, comunicado mediante oficio 3057 del 06 de diciembre de 2012, Líbrese el respectivo oficio.

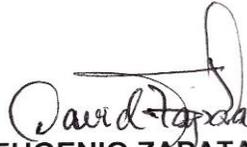
6º. DECRETAR la cancelación de la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placas VZI-039 inscrito en la Oficina de Transito y Transportes del municipio de Zarzal V., para lo cual líbrese el correspondiente oficio.

7º. ORDENAR el correspondiente desglose de documentos, previa cancelación del ARANCEL respectivo, del título ejecutivo allegado como base de recaudo en favor del Ejecutante, con la anotación que él mismo fue terminado por Desistimiento Tácito.

8º.- ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios al ejecutante.

9º.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación, ejecutoriado éste auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

ESTADO CIVIL No. 022

Hoy, mayo 12 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria